

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR ISIDORA MARIA CONTRERAS VIDES
CONTRA COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA –
BANAFRUCOOP.**

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00104-00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES:

Analizada la demanda en conjunto con sus anexos se observa que la misma adolece de alguna de las formalidades previstas en el art. 82 y siguientes del C.GP., así como de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, aspectos que se señalaran a continuación:

1. Indica el Num. 4 del Art. 82 del C. G. del P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad".*

En el acápite de pretensiones el extremo activo pide la ejecución dos veces de la misma sanción comercial de la que trata el artículo 731 del Código de Comercio, correspondiente al 20% del importe del cheque **No. MS226022**- además indicando valores distintos en cada oportunidad, pues de un lado en el numeral cuarto indica que dicho importe corresponde a NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) entre tanto en el sexto dice que se trata de CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14.000.000) por lo que debe precisar y aclarar al respecto.

2. De otra parte, exige el Num. 2 del citado artículo, que es menester precisar en el libelo introductorio el domicilio de las partes, información que se echa de menos, debiendo complementarse.

Memórese que éste y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó :

"(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato

satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal"

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 inciso 3 numeral 1 del C.G.P., se procederá a su inadmisión y se concederá al extremo actor un término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva promovida por el POR ISIDORA MARIA CONTRERAS VIDES contra COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE BANANO DEL MAGDALENA – BANAFRUCOOP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor el término de cinco (5) días para que subsane dichos defectos, so pena de ser rechazada la presente demanda.

TERCERO: ORDÉNESELE al apoderado del accionante que deberá allegar junto al escrito de subsanación, la demanda debidamente integrada.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al apoderado **FRANCISCO JAVIER TONCEL MALDONADO** identificado con **C.C 1.004.373.127** y portador de la tarjeta profesional **No. 346.569** como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 4 de agosto de 2023.
Secretaria, _____.